

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 41.978

Jueves 8 de Febrero de 2018

Página 1 de 4

---

Normas Generales

---

CVE 1349898

---

---

MINISTERIO DE SALUD

REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS PARA LA PROVISIÓN DE  
AGUA POTABLE MEDIANTE EL USO DE CAMIONES ALJIBE

Núm. 41.- Santiago, 14 de octubre de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 72 y en el Libro X del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 4, 7 y 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y 18.469, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Considerando:

La necesidad de regular las condiciones en que se efectúa la distribución de agua potable mediante el uso de camiones aljibe, a fin de garantizar el suministro de un producto inocuo que asegure la salud de la población,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre Condiciones Sanitarias para la provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe:

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** El presente reglamento establece las condiciones sanitarias básicas que debe cumplir todo sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe.

**Artículo 2°.-** La implementación, modificación o ampliación de todo sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe deberá contar con autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento relativo a las emergencias sanitarias de las que trata el artículo 36 del Código Sanitario.

Se entenderá por "Sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe" al servicio de abastecimiento de agua que comprende la captación y conducción de la misma mediante el uso de dispositivos adecuados, su traslado en camiones aljibe y su entrega en el punto de distribución, utilizando similares dispositivos, cumpliendo con las exigencias de calidad establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- Camión aljibe: Vehículo destinado a la captación, transporte y entrega de agua potable.
- Dotación mínima de agua potable: Cantidad mínima de agua potable requerida para cubrir las necesidades de consumo de la población abastecida.
- Fuente de abastecimiento de agua potable: Curso o masa de agua, superficial o subterráneo, del cual se extrae agua susceptible de ser utilizada para fines de potabilización.

---

CVE 1349898

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

d) Agua potable: Aquella que cumple con los requisitos de calidad establecidos en el decreto supremo N° 735, de 1969, del entonces Ministerio de Salud Pública, Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano, o el que lo reemplace.

e) Estanque de acumulación: Depósito de almacenamiento de agua potable.

f) Responsable del sistema de provisión: Persona responsable ante la Autoridad Sanitaria del funcionamiento del sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe, desde la fuente de abastecimiento hasta el punto de distribución.

g) Operador del sistema: Persona a cargo de la ejecución de las labores de captación, traslado y entrega del agua potable en el punto de distribución.

h) Punto de distribución: Lugar de entrega del agua potable.

## TÍTULO II DE LAS CONDICIONES DEL CAMIÓN ALJIBE Y DEL ESTANQUE

**Artículo 4°.-** Todo camión aljibe que suministre agua potable deberá ser de uso exclusivo para dichos fines mientras se mantenga la distribución.

El camión aljibe deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento y conservación, y su estanque deberá ser sometido a mantenimiento y limpieza permanente para asegurar la calidad del agua.

**Artículo 5°.-** La operación de distribución de agua potable mediante camiones aljibe deberá realizarse en condiciones que eviten la exposición del agua a contaminantes, debiéndose tomar todas las medidas que aseguren la ausencia de filtraciones o uniones defectuosas que signifiquen riesgos de contaminación, tanto en el llenado del camión, su transporte, así como en el traspaso al punto de distribución, previo a su consumo.

**Artículo 6°.-** El estanque del camión debe ser hermético, encontrarse en buen estado de conservación y funcionamiento, no presentar filtraciones y ser sometido a un procedimiento de desinfección previo a su operación.

## TÍTULO III DE LA DESINFECCIÓN DEL AGUA Y SU REGISTRO

**Artículo 7°.-** Todo vehículo utilizado como camión aljibe deberá estar provisto de un equipo analizador de cloro libre residual a fin de verificar, al momento del llenado de su estanque, que la concentración de dicho desinfectante se encuentre entre 0,5 y 2,0 mg/L.

En ningún caso, al momento de la entrega, el contenido de cloro libre residual presente en el agua deberá ser inferior a 0,5 mg/L ni superior a 2,0 mg/L.

Será obligación del operador del sistema mantener a bordo del camión, un registro en ruta de las mediciones señaladas en el presente artículo, las que deberán estar en todo momento a disposición de la Autoridad Sanitaria.

**Artículo 8°.-** El contenido del registro en ruta, indicado en el artículo anterior, deberá incluir, al menos, la siguiente información:

- 1.- Fuente de abastecimiento del agua transportada.
- 2.- Fecha de distribución del agua potable.
- 3.- Identificación de la localidad o localidades a abastecer.
- 4.- Número de personas abastecidas por localidad.
- 5.- Resultado de las mediciones de cloro libre residual realizadas.
- 6.- Hora de la medición.

**Artículo 9°.-** El responsable del sistema deberá mantener a bordo del camión aljibe, al menos durante 3 meses y a disposición de la Autoridad Sanitaria, los registros de ruta efectuados por cada camión distribuidor de agua potable, con la información señalada en el artículo anterior. Dicha información deberá conservarse durante el plazo de 4 años contado desde el término de la distribución del recurso, a disposición de dicha autoridad.

**Artículo 10°.-** El responsable y el operador del sistema deberán recibir, de parte de la Autoridad Sanitaria correspondiente, y previo al inicio de sus labores, una capacitación que comprenda, al menos, lo siguiente:

- Riesgos para la salud asociados al consumo de agua no potable.
- Condiciones de seguridad para las labores de llenado, recloración y descarga del agua.
- Procedimiento de desinfección y mantenimiento del estanque.
- Procedimiento de recloración del agua.
- Medición de cloro libre residual.
- Registro de datos conforme a los requerimientos del presente reglamento.

Copia de la documentación que acredite la capacitación efectuada deberá mantenerse a disposición de la Autoridad Sanitaria, durante al menos 4 años contados desde su realización.

En el caso de la capacitación realizada a los operadores del sistema, su constancia deberá mantenerse a bordo de los camiones aljibe en operación.

#### TÍTULO IV DE LA CALIDAD Y CANTIDAD DEL AGUA

**Artículo 11°.-** El agua distribuida debe provenir de una empresa sanitaria o, en su defecto, de un sistema que cuente con su respectiva autorización sanitaria. En cualquier caso, la Autoridad Sanitaria podrá verificar que el sistema que provee de agua a los camiones aljibe cumpla con los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano, a excepción de lo dispuesto en el artículo 7° del presente reglamento en lo relativo a la concentración de cloro libre residual.

**Artículo 12°.-** El responsable del sistema deberá efectuar, de manera semestral, un control de la calidad bacteriológica del agua suministrada y, anualmente, uno de su calidad físico química.

El resultado de los controles indicados en el inciso anterior deberá enviarse a la Autoridad Sanitaria respectiva, dentro del plazo de 30 días contado desde su obtención.

**Artículo 13°.-** El volumen de agua distribuida, para el consumo diario por persona, no podrá ser inferior a 100 litros, salvo aquellos casos calificados por la Autoridad Sanitaria.

#### TÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA

**Artículo 14°.-** Para obtener la autorización sanitaria a que se refiere el artículo 2° del presente reglamento, el interesado deberá presentar la solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, con los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, RUN y domicilio del responsable del sistema de distribución.
- b) Descripción del sistema a autorizar, que contemple:
  - b.1.- Identificación del sector y el o los puntos de distribución.
  - b.2.- Número de personas que serán abastecidas por el sistema.
  - b.3.- Plano donde se identifique el o los puntos de distribución, la localidad o localidades abastecidas y las vías de acceso y rutas previstas para la distribución del agua.
  - b.4.- Identificación de la(s) fuente(s) de extracción del agua.
  - b.5.- Cálculo del número de camiones a utilizar y la frecuencia de distribución para proporcionar el volumen de agua requerido.
  - b.6.- Identificación y especificaciones de los camiones aljibe a utilizar, acompañando copia de sus revisiones técnicas y permisos de circulación al día.
  - b.7.- Especificación técnica del o los estanques de almacenamiento de agua a utilizar por el servicio, que considere la dotación, frecuencia de distribución y los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

#### TÍTULO VI DE LA PROVISIÓN DE AGUA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA SANITARIA

**Artículo 15°.-** En el caso de localidades afectadas por una emergencia sanitaria, así declarada por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud en conformidad al artículo 36 del Código Sanitario, y que necesiten el abastecimiento de agua potable mediante el uso de camiones aljibe no se requerirá de la autorización sanitaria contemplada en el artículo 2° de este reglamento, mientras se mantenga dicha emergencia. No obstante, lo anterior, la

distribución deberá cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 7° y mantener en el camión, a disposición de la Autoridad Sanitaria, la información precisada en el artículo 8° del presente reglamento.

#### TÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

**Artículo 16°.** - Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva fiscalizar y controlar el cumplimiento del presente reglamento y sancionar las infracciones en conformidad a lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

#### TÍTULO VIII DE LA VIGENCIA

**Artículo 17°.** - El presente reglamento entrará en vigencia en el plazo de 12 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto Af. N° 41, de 14-10-2016.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

